

TRADUCCIONES

LA CARTA MAGNA LEONESA

Damos a conocer la versión castellana de la llamada Carta Magna leonesa¹, nombre con el cual se han popularizado en los países americanos unos decretos dictados en León por Alfonso IX hacia el año 1188. El documento es de gran interés porque nos muestra los rasgos fundamentales de la vida constitucional de la monarquía leonesa.

Al subir al trono Alfonso IX de León², padre de Fernando el Santo, halló el reino revuelto y turbado. Su madrastra, doña Urraca López, pretendía la corona para su hijo don Sancho; su primo Alfonso VIII, rey de Castilla, había ocupado varias plazas leonesas y por doquier se cometían robos y se hacían asonadas. El nuevo rey no se sentía seguro en el trono paterno, el patrimonio regio estaba hartamente menguado y el pueblo padecía del desorden y del continuo quebrantamiento de la paz pública y del derecho. Para conseguir la adhesión de sus súbditos y afirmarse en el solio real frente a los enemigos de dentro y de fuera,³ Alfonso convocó su corte en León, llamó a ella a los representantes de las ciudades y villas del reino, platicó con prelados, magnates y ciudadanos sobre las cuestiones del bien común, y probablemente accediendo a las demandas de los procuradores de los concejos, habituados a buscar en el respeto a la ley, en la aplicación estricta del derecho y en el cumplimiento de la justicia⁴ la garantía de su vida jurídica y de sus libertades y franquezas municipales —es decir, de sus fueros—, el joven rey de León dictó los derechos que traducimos en estas páginas.

* * *

La personalidad de Alfonso IX, llamado el Baboso por los musulmanes, es compleja y extraña. Alcanzado por varias excomuniones, no deja de participar en las ceremonias del culto y de beneficiar la Iglesia. En los inciertos comienzos de su reinado, deseoso de ganarse la amistad de su primo Alfonso VIII, después que éste llevara las armas contra

¹ En varios ensayos periodísticos, conferencias y en *Sensibilidad política del pueblo castellano en la Edad Media*, *Revista de la Universidad de Buenos Aires*, II, enero-marzo, 1948, el Dr. Claudio Sánchez-Albornoz ha familiarizado al lector argentino con el documento que designa con ese nombre.

² Sobre la interesante y enigmática figura de Alfonso IX léase el estudio de JULIO GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, Madrid, 1944.

³ *Facere directum, facere iustitiam, promittere directum.*

León, le besa la mano, al ser armado caballero en Carrión⁴, lugar donde se celebra una curia para dirimir el conflicto entre los dos monarcas; pero después de la derrota de Alarcos, cuando invade y saquea Castilla en un momento crítico para Alfonso VIII, quiere lavarse de la deshonra recibida en Carrión llevando su ejército asolador hasta ese lugar.

La actitud política de Alfonso IX no fué de firme adhesión a la causa de la reconquista. Preocupado por su expansión territorial y por asegurarse puntos estratégicos, lo vemos volverse contra el rey castellano al día siguiente a la derrota de Alarcos —batalla en la cual no se halló presente— porque no obtuvo la entrega de unos castillos. Hecha la paz con el musulmán, el leonés se alía con el enemigo secular de España para aniquilar a su primo. Los períodos de paz se alternan con la amenaza de nuevas guerras entre los dos reyes, y en vísperas de la batalla de Las Navas, cuando toda la cristiandad converge hacia un objetivo común: la derrota del musulmán, Alfonso IX pide la devolución de unos castillos como condición de su participación en la empresa. No acude a las Navas y aprovecha ese momento para ocupar los castillos. Sólo después de 1218 se transforma en el defensor de España y prepara el camino hacia Sevilla, ocupando Alange, Mérida y Badajoz.

Cuando, a la muerte de Enrique I, se plantea el problema sucesorio en Castilla, no vacila en llevar las armas contra su propio hijo, don Fernando, el futuro rey de León y Castilla, a quien la madre había llamado con artificios para no despertar el recelo del padre. Aunque le anuncian la coronación de Fernando III, Alfonso IX no cesa en su propósito de conquista y se resigna únicamente cuando ve la inutilidad de sus esfuerzos por apoderarse del trono de Castilla. Y tal vez por resentimiento contra su hijo primogénito deja el reino de León a sus hijas doña Sancha y doña Dulce.

Todo lo dicho nos muestra el carácter vacilante de Alfonso IX. Tal vez por esta debilidad suya fué el rey que más concesiones hizo, y en este sentido hemos de interpretar el documento que publicamos.

Además de los decretos de León de 1188⁵, se conservan los de Benavente, dictados en 1202⁶, los de Lugo de 1204⁷, los de

⁴ XIMÉNEZ DE RADA: *De rebus Hispaniae*, ed. Schott, II, pág. 123, y MUÑOZ RIVERO: *Naciones de Diplomática española*, Madrid, 1881, pág. 123, citados por MARTÍNEZ RUIE: *La investidura de armas en Castilla, Cuadernos de Historia de España*, I y II, pág. 207.

⁵ Hemos seguido el texto de MUÑOZ Y ROMERO: *Colección de Fueros Municipales*, Madrid, 1847, I, págs. 102-106, quien utilizó la copia de la Biblioteca Nacional. Otras copias son la de la Colección Salazar y del Museo Británico. JULIO GONZÁLEZ: *ob. cit.*, II, págs. 23 y ss., reproduce los decretos de 1188.

⁶ MUÑOZ Y ROMERO: *ob. cit.*, págs. 107-108.

⁷ Editados por LUIS VÁZQUEZ DE PARGA: *Anuario de Ho. del Derecho Español*, XIII, pág. 264 y ss.

1208, promulgados también en León⁸ y otros de León de año incierto⁹.

Las cortes, o curias extraordinarias con carácter legislativo, que tal vez, según afirma Sánchez-Albornoz¹⁰, hicieron su ingreso en la vida política de España antes del año 1188, fueron convocadas por los monarcas castellanos y leoneses con el fin principal de rehacer su exhausto erario¹¹. Pero al reunir las de León de 1188, en los albores de su reinado, Alfonso IX fué más lejos que de ordinario y en ellas otorgó al pueblo, de cuyo apoyo político necesitaba con urgencia para asegurar sobre sus sienes la corona paterna, una carta de libertades y derechos en que se fijan las normas constitucionales de la vida política y jurídica del reino un cuarto de siglo antes que en la arrancada a Juan Sin Tierra por las dos aristocracias inglesas.

Al comparar el documento en examen con la Carta Magna inglesa, Sánchez-Albornoz escribe: "No podemos ver detrás de estas leyes, como detrás de los preceptos de la Carta Magna inglesa, el celo de las dos noblezas por salvaguardar sus privilegios y derechos y para limitar la autoridad del soberano. No es difícil descubrir en ellas el intento del pueblo de garantizar la paz y la justicia generales, más contra los atropellos, violencias, soberbias e injusticias de los poderosos que contra los del rey..."¹². Se trata, entonces, de una participación del pueblo en el manejo de los intereses generales del reino para garantizar el libre ejercicio de sus derechos y libertades contra los abusos de los grandes.

Puesto que del texto no se han conservado los originales ni las copias antiguas, es natural que presente muchas incorrecciones debidas a sucesivas manipulaciones. De allí la dificultad de la traducción, que nos ha obligado algunas veces a interpretaciones conjeturales.

IRENE A. ARIAS

⁸ MUÑOZ Y ROMERO: *ob. cit.*, págs. 111-112.

⁹ MUÑOZ Y ROMERO: *ob. cit.*, págs. 117-119.

¹⁰ *Ob. cit.*, pág. 38.

¹¹ "Las cortes habían nacido el día en que los reyes habían convocado a las reuniones plenas de su curia a los hombres buenos de las ciudades y villas del reino. No les habían llamado sino porque necesitaban de su asistencia para reponer su hacienda en bancarrota". SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *ob. cit.*, pág. 97.

¹² *Ob. cit.*, pág. 87.

DECRETOS QUE DON ALFONSO, REY DE LEON Y GALICIA, DICTO EN LAS CORTES DE LEON CON EL ARZOBISPO COMPOSTELANO, CON TODOS LOS OBISPOS, MAGNATES Y CIUDADANOS DE SU REINO ELEGIDOS (POR LAS CIUDADES)

En el nombre de Dios. Yo Don Alfonso, rey de León y Galicia, al celebrar las Cortes en León junto con el arzobispo, los obispos, los magnates de mi reino y los ciudadanos elegidos por cada ciudad, decreto y aseguro, mediante juramento, que conservaré para todos los clérigos y laicos de mi reino las buenas costumbres establecidas por mis predecesores.

También decreto y juro que si alguien hiciera o me presentara una delación contra otro, sin demora descubriré el delator al delatado, y si [el primero] no pudiera probar, en mi curia, la delación que hizo, sufra la pena que debería sufrir el delatado si la delación fuera comprobada. También juro que por la delación que se me hiciera contra alguien o por el mal que de alguien se me dijera, no le haré mal o daño ni en su persona ni en sus bienes, antes de llamarlo por cartas a mi curia para estar a derecho, según lo que ordenare mi curia; y si no se comprobara [la delación o el mal], el que hizo la delación sufra la pena sobredicha y además pague los gastos que hizo el delatado en ir y volver.

Prometo también que no haré guerra ni paz ni tomaré acuerdos sin reunir a los obispos, nobles y hombres buenos, por cuyo consejo debo guiarme.

Establezco además que ni yo ni nadie de mi reino destruiremos o invadiremos casa ajena ni cortaremos viñedos o árboles de otros. El que tenga quejas contra alguien acuda a mí o al señor de la tierra o a los justicias establecidos por mí, por el obispo, o por los señores. Y si aquel contra quien se dirige la queja quisiera dar fiador o prenda de que estará a derecho según su fuero, no padezca daño alguno. Pero si no quisiera hacerlo, el señor de la tierra o los justicias obliguenlo [a estar a derecho], según fuere justo. Si el señor de la tierra o los jueces se negaran, denúncieseme con el testimonio del obispo y de los buenos hombres, y yo haré justicia.

También prohíbo terminantemente que alguien haga asonadas en mi reino; pídaseme justicia, como se ha dicho antes. Si alguien las hiciera, pagará el doble del daño causado y perderá mi amor, el beneficio y la tierra, si la tuviere en derecho.

Ordeno también que nadie se atreva a apoderarse por fuerza de bienes muebles o inmuebles poseídos por otro. Quien se apoderara de ellos, restitúyalos doblados al que padeció violencia.

Dispongo además que nadie tome prenda sino por medio de los justicias o alcaldes establecidos por mí. Estos y los señores de la tierra apliquen fielmente el derecho a todos los querellantes, en las ciudades y en los alfoces¹. Si alguno tomase prenda de otro modo, sea castigado como violento invasor, y de igual manera quien prendase bueyes o vacas que sirvan para arar, o las cosas que el agricultor tiene consigo en el campo, o el mismo cuerpo del campesino. Y si alguien pignorase o prendase como se ha dicho antes, sea castigado y excomulgado. Quien negase haber hecho violencia para librarse de la pena antedicha, dé fiador de acuerdo con el fuero y las antiguas costumbres de su tierra, e inquierase luego si ha hecho o no violencia y según esa averiguación satisfaga de acuerdo con la fianza dada. Los investigadores sean designados por consentimiento del acusador o del acusado; y si ellos no estuvieren de acuerdo, sean elegidos entre aquellos que pusisteis en la tierra. Si los justicias y alcaldes, por consejo de los sobredichos hombres, o quienes tienen mi tierra, pusieran para hacer justicia a los que deben tener los sellos por medio de los cuales amonesten a los hombres, hagan derecho a los querellantes y denme testimonio de cuáles son las querellas de los hombres y si son verdaderas o no.

Decreto también que si algún juez negase justicia al querellante o la postergase maliciosamente y hasta el tercer día no aplicara el derecho, aquél presente ante alguna de las nombradas autoridades testigos por cuya declaración se manifieste la verdad del hecho; y obliguese a la justicia a pagar doblados al querellante tanto la cuantía de la demanda como los gastos. Si por casualidad todos los jueces de aquella tierra negaran justicia al querellante, presente el testimonio de buenos hombres, por medio de los cuales pruebe [sus derechos]; y luego, sin incurrir en pena, tome prenda en lugar de los jueces y alcaldes tanto por la cuantía de la demanda como por los gastos, para que los justicias le paguen el doble, y también paguen el doble por el daño que pudiera sobrevenir a aquel a quien prendara.

Además establezco que nadie se oponga a los jueces ni [les] sustraiga las prendas, cuando quieran hacer justicia a alguien. Si hiciera algún daño, restituya el doble por la cuantía de la demanda y por los gastos, y además peche sesenta sueldos a los justicias. Si un juez requiriera para

¹ Alfoz: distrito rural sin un centro urbano importante.

hacer justicia a algunos de sus subordinados y ellos no quisieran ayudarle, sufran la pena mencionada y paguen también cien morbetines al señor de la tierra y a los justicias. Si el reo, o deudor, no tuviera con qué satisfacer al demandante, los justicias y alcaldes tomen su cuerpo y todas las cosas que tenga, sin incurrir en pena, y entréguenlo, con todos sus bienes, al demandante; y si fuera necesario, llévenlo en su salvaguardia, y si alguien lo arrebatara por fuerza, sea castigado como violento invasor. Si a uno de los jueces, mientras está administrando justicia, le sobreviniere algún daño, todos los hombres de esa tierra le paguen todo el daño, si el que lo hizo no tuviese con qué satisfacerle; y si por casualidad (¡ojalá no suceda!) alguien lo matara, sea [declarado] traidor y alevoso:

Ordeno también que si alguien fuera llamado por el sello de los justicias y no quisiera venir a juicio ante ellos, si le fuese ello probado por el testimonio de buenos hombres, peche a los justicias sesenta sueldos. Si alguien fuera acusado de hurto o de algún otro hecho ilícito y el acusador lo requiriese delante de buenos hombres para que se presentase a los jueces y se sometiera a la justicia y si durante nueve días no quisiera acudir, si le fuere probada la citación, sea declarado malhechor. Si fuese noble pierda la condición de tal², y el que le tomase preso haga justicia de él sin incurrir en pena; y si acaso el noble en el futuro se corrigiera y diera satisfacción a todos los querellantes, recupere su nobleza y tenga [derecho a percibir] quinientos sueldos [de composición], como antes tenía.

Juro también que ni yo ni nadie entraremos por fuerza en casa de otro ni haremos daño en ella ni en su heredad. Si alguien causara algún daño, peche el doble al dueño de la casa y nueve veces más al señor de la tierra, si no promete estar a derecho como queda establecido. Si por acaso matase al dueño o a la dueña, sea [declarado] alevoso y traidor. Si el dueño, la dueña o alguno de aquellos que les ayudasen a defender su casa, matase a uno de los asaltantes, no sea castigado como homicida y no responda del daño que hiciera.

Decido también que si uno quisiera estar a derecho con un hombre que tuviese querella con él, y el quereloso no quisiera venir a justicia según lo dicho antes, no le haga ningún daño. Si se lo hiciera, pague el doble. Y si por acaso además lo matare, sea [declarado] alevoso.

También ordeno que si por acaso uno se trasladara de una ciudad a otra o de una villa a otra, o de una a otra tierra, y con el sello de la

² El texto dice: "pierda quinientos sueldos", cuantía de la composición que recibía el noble por muerte o deshonra.

justicia se requiriera a los jueces de esa tierra para que le detuvieran y le juzgaran, al punto, sin demora, préndanle y no duden en hacer justicia. Si no lo hicieren, los jueces paguen la pena que debería pagar el malhechor.

Prohibo también que ningún hombre que tuviese heredad por la cual me hiciere servicio, la entregue a ninguna orden [religiosa].

Ordeno también que nadie vaya a juicio a mi curia ni acuda en apelación a León³ sino por las causas por las cuales debe ir según su fuero.

Todos los obispos prometieron y todos los caballeros y ciudadanos confirmaron, mediante juramento, que me aconsejarán fielmente para conservar la justicia y asegurar la paz en todo mi reino.

³ Véase SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *El juicio del libro en León durante el siglo X*, *Anuario de historia del derecho español*, I, 1924, pág. 382.